



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA DE PUSA

Aprobadas por el Ayuntamiento en pleno, en sesión extraordinaria de fecha 18 de diciembre de 2015, las modificaciones y creaciones provisionales de las Ordenanzas Fiscales y Municipales que luego se dirá y de conformidad con los artículos 5, 49, 70.2, 106.2, 107, 111 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de los artículos 28 a 32 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por término de treinta días a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, durante los cuales los interesados podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas. En caso de no producirse reclamación alguna en dicho periodo, el acuerdo hasta entonces provisional se elevará automáticamente a definitivo, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

#### MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4

##### TASA DE ALCANTARILLADO

Por la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de alcantarillado, se exigirá una cantidad fija por una sola vez de 120,00 euros.

##### **Artículo 5. Cuota tributaria:**

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, se determinará en función de la cantidad de agua medida en metro cúbicos utilizada en la finca. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Por acometida al año: 12,00 euros.

#### MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13

##### TASA PÚBLICA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

##### **VI.- Tarifas.**

##### **Artículo 6.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:**

##### **Tarifa primera: Ferias.**

##### **1. Fiestas Patronales de Santa Ana:**

Quioscos-bares: 180,00 euros.

Casetas de espectáculo públicos o particulares, tómbolas, churrerías, atracciones de feria y similares: 75,00 euros

Puestos eventuales: 6,00 euros/día.

##### **2. Fiestas del Cristo:**

Quioscos-bares: 90,00 euros.

Casetas de espectáculo públicos o particulares, tómbolas, churrerías, atracciones de feria y similares: 50,00 euros.

Puestos eventuales: 6,00 euros/día.

##### **Tarifa segunda: Venta ambulante y mercados semanales.**

1. Licencia para ocupación de terrenos con puestos de venta ambulante: 3,00 euros/día.

##### **Notas.**

1.- Los derechos fijados en el epígrafe anterior, se entiende por la concesión de la ocupación de terrenos de la vía pública, así como, la venta ambulante dentro de esta localidad.

2.- Se establece el sábado de cada semana para el desarrollo del mercadillo, el cual se ubicará en los espacios que el Ayuntamiento determine al efecto.

La venta ambulante se podrá desarrollar única y exclusivamente los días jueves y sábado de cada semana.

#### MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 2

##### IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

##### **Artículo 3.**

3. El tipo de gravamen será:

Licencias de obras menores (sin Proyecto Técnico): 6% sobre presupuesto.

Licencias de obras mayores (con Proyecto Técnico): 3'5% sobre presupuesto de ejecución material de la obra.

Tasa de expedición licencias mayores y menores: 10,00 euros (cuota fija) más derechos de Ordenanza.



### MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3

#### TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Por la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de suministro del servicio, se exigirá una cantidad fija por una sola vez de 120,00 euros.

##### Tarifas (I.V.A. no incluido):

- 1.- Hasta 10 m<sup>3</sup> consumidos, 5,46 euros.
- 2.- De 11 a 20 m<sup>3</sup> consumidos, 0,55 euros/m<sup>3</sup>.
- 3.- De 21 a 30 m<sup>3</sup> consumidos, 0,75 euros/m<sup>3</sup>.
- 4.- De 31 a 60 m<sup>3</sup> consumidos, 0,95 euros/m<sup>3</sup>.
- 5.- De 61 m<sup>3</sup> en adelante consumidos, 2,17 euros/m<sup>3</sup>.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

##### Artículo 6.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1. Actividades administrativas:

Fotocopia de documentos, por fotocopia: 0,10 euros.

Compulsa de documentos, por folio: 0,20 euros.

Envío de faxes:

Dentro de la provincia (por folio): 0,60 euros.

Nacionales (por folio): 1,50 euros.

Extranjero (por folio): 3,00 euros.

Gestión de altas de vehículos por fax: 3,00 euros.

Impresión de documentos de CD-Rom y Pendrive Por folio: 0,20 euros.

Impresión y/o envío/recepción de correo electrónico 1,50 euros.

Epígrafe 2. Certificados e informes:

Certificados/Informes administrativos en general: 1,00 euros.

Certificados/Informes de bienes: 1,00 euros.

Búsqueda y expedición de certificados de documentos o acuerdos ya en archivo:

Hasta 5 años anteriores a la fecha de solicitud: 2,00 euros.

Más de 5 años anteriores a la fecha de solicitud: 3,00 euros.

Epígrafe 3. Licencias:

De primera ocupación: 150,00 euros.

Licencias apertura establecimientos: 50,00 euros.

Licencias de cambio de titularidad establecimientos: 25,00 euros.

Epígrafe 4. Expediente:

Boda Civil: 50,00 euros.

### MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14

#### TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

##### VI.- Tarifas:

Artículo 6.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe 1.- Piscinas:

1.1. Entrada general de adultos desde 14 años de edad: 3,00 euros.

1.2. Entrada general de infantil (de 5 a 13 años de edad) y jubilados/pensionistas (a partir de 60 años de edad): 2,00 euros.

1.3. Abono familiar temporada: 80,00 euros (hijos menores de 14 años de edad).

1.4. Abono individual adulto temporada: 50,00 euros.

1.5. Abono individual infantil y jubilados/pensionistas (a partir de 60 años de edad) temporada: 35,00 euros.

1.6. Abono mensual familiar: 50,00 euros (hijos menores de 14 años de edad).

1.7. Abono mensual individual adultos: 40,00 euros.

1.8. Abono mensual individual infantil y jubilados/pensionistas (a partir de 60 años de edad): 30,00 euros.

1.9. Pases de 15 baños adultos: 30,00 euros.

1.10. Pases de 15 baños infantiles y jubilados/pensionistas (a partir de 60 años de edad): 20,00 euros.

### MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10

#### TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS DE DOMINIO PÚBLICO

##### Artículo 6.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

**Tarifa única:**

- 1.- Con modificación de rasante: 8 euros/ anuales.
- 2.- Sin modificación de rasantes: 8 euros/ anuales.

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5****TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS****Artículo 5. Apartado 2.****Epígrafe 1: Viviendas:**

Por cada vivienda: se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de 10 plazas.- 35,00 euros/ anuales.

**Epígrafe 2: Otros locales:**

Industriales o mercantiles: Industrias, comercios, establecimiento de restauración y similares.- 50,00 euros/ anuales.

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA****Artículo 1.- Fundamento y regimen:**

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, probado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, establece el impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

**Artículo 2.- Hecho imponible:**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No estarán sujetos al impuesto, los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia estará sujeto al incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de dicho impuesto. También estarán sujetos a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No estarán sujetas al impuesto las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

**Artículo 3.- Inmuebles de características especiales:**

Tendrán a efectos de este impuesto la consideración de inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario

**Artículo 4.- Devengo:**

1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos anteriores se considerará como fecha de la transmisión:

En los actos o contratos «inter vivos» la del otorgamiento del documento público, y cuando fuera de naturaleza privada, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

**Artículo 5.**

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.



2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspendida no se liquidará el impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según lo dispuesto en el apartado anterior.

#### **Artículo 6.- Sujetos pasivos:**

Es sujeto pasivo del impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real en cuestión. Cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de goce.

#### **Artículo 7.- Responsables:**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### **Artículo 8.- Base imponible:**

1. La base imponible está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado, a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo en lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo, resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) Transmisión de terrenos:

El valor del terreno será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la ponencia, se podrá liquidar previamente el impuesto con arreglo al mismo; en estos casos en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referida a la fecha del devengo. Cuando la fecha del devengo no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, no tenga en el momento del devengo determinado el valor catastral, el Ayuntamiento practicará la liquidación cuando quede determinado dicho valor, refiriéndolo al momento del devengo.

b) Constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio: El valor base estará constituido por el del terreno calculado en base a lo dispuesto en el apartado a) anterior, aplicándose para el cálculo del usufructo y nuda propiedad las normas fijadas al respecto en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

c) Constitución y transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie: Al valor del terreno conforme a lo dispuesto en el apartado a) anterior se le aplicará el módulo de



proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, o en su defecto el que resulte de establecer la proporcionalidad entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez constituidas dichas plantas.

d) Expropiación forzosa:

La base vendrá determinada por la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado a) anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda conforme a las reglas anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en su caso tenga aprobada este Ayuntamiento, la cual se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción aplicable que no podrá ser inferior al 40% ni superior al 60% será la siguiente:

Durante el primer año de efectividad de los nuevos valores catastrales 40%.

Durante el segundo año de efectividad de los nuevos valores catastrales 40%.

Durante el tercer año de efectividad de los nuevos valores catastrales 40%.

Durante el cuarto año de efectividad de los nuevos valores catastrales 40%.

Durante el quinto año de efectividad de los nuevos valores catastrales 40%.

El valor catastral reducido no podrá en ningún caso ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Porcentajes anuales según el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento:

Periodo de obtención del incremento porcentaje:

Periodo de uno hasta cinco años, 2,80%.

Periodo hasta diez años, 2,60%.

Periodo hasta quince años, 2,40%.

Periodo hasta veinte años, 2,20%.

5. Reglas para determinar los porcentajes del anterior apartado 4:

Para la determinación del porcentaje anual aplicable y el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor, sólo se considerarán años completos, sin que puedan considerarse las fracciones de años de dichos periodos.

Los porcentajes anuales fijados en el apartado 4 podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

6. Determinación del incremento del valor:

El incremento de valor, será el resultado de aplicar al valor del terreno determinado conforme a los apartados 2 y 3 anteriores, el porcentaje anual correspondiente de los enumerados en el apartado 4 multiplicado por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento.

**Artículo 9.- Tipo de gravamen:**

El tipo de gravamen se fija en el 21% de la base imponible.

**Artículo 10.- Cuota íntegra:**

La cuota íntegra del impuesto vendrá determinada o será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

**Artículo 11.- Cuota líquida:**

La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado siguiente.

**Artículo 12.- Exenciones, sanciones y demás beneficios legalmente aplicables:**

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. Para gozar de estas exenciones habrá de solicitarse por los interesados dentro de los plazos establecidos para la declaración del impuesto con la aportación de los medios de prueba admitidos en derecho.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.



- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30 de 1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

**Artículo 13.- Bonificaciones:**

En las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativas del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes o adoptantes, se establece una bonificación de el cincuenta por ciento (50 por 100) de la cuota íntegra del impuesto.

**Artículo 14.- Gestión y recaudación:**

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento, la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento, y en donde se facilitarán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los plazos siguientes a contar de la fecha del devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos: Treinta días hábiles.
- b) Cuando se refiera a actos por causa de muerte: Seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, efectuada dentro de los referidos primeros seis meses.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

**Artículo 15.**

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno, se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, a practicar en el modelo oficial que se facilitará a los interesados. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este impuesto.

En ningún caso se exigirá el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto previsto en el segundo párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 8 de esta Ordenanza.

**Artículo 16.**

Cuando no esté establecido el sistema de autoliquidación se observará lo siguiente:

1. Las liquidaciones del impuesto se notificarán a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

2. La recaudación se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación General Tributaria del Estado y en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, lo que también se aplicará en lo referente a las diferencias resultantes de la comprobación de las autoliquidaciones.

**Artículo 17.**

Estarán asimismo obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos señalados para los sujetos pasivos en el artículo 13 de esta Ordenanza.

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo por negocio jurídico entre vivos: el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso: el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.

**Artículo 18.**

Los notarios quedan obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. Asimismo estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentadas para conocimiento o legitimación de firmas.

Y todo ello sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

**Artículo 19.- Infracciones y sanciones tributarias:**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**Artículo 20.- Disposición final:**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Santa Ana de Pusa 22 de diciembre de 2015.- El Alcalde, Serafín Diego Esteban.